

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Exp. Disolución de la Unión Marital de Hecho y Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho de Julio Antonio Ramos contra Viviana Castilla Cruz. Rad. No. 73168 31 84 001 2023 00115 00.

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- En poder presentado no cumple con el requisito consagrado en la parte final del inciso 1 del artículo 74 del C.G.P., en el sentido de que en los poderes los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Pues mírese que la facultad esta otorgada para: "presente, tramite y lleve hasta su culminación ...PROCESO DISOLUCIÓN DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO...", Lo cual riñe con la acción judicial indicada en el núm. 20 del artículo 22 del C.G.P., de declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial. Y, de la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, en listada en el numeral 3 de la comentada disposición y que los jueces de familia conocen en primera instancia, por cierto, por procedimiento distinto.

2.- Al inicio de la demanda, no se indica el domicilio del demandante. Tal dato es exigido por el Art. 82 del Código General del Proceso, en su numeral 2, para que la demanda sea apta en su forma.

3.- Igualmente, no se indica contra quien se dirige la acción. En tales condiciones, no se cumple con lo exigido por la norma antes mencionada, en el citado numeral, sobre que se deberá indicar, el domicilio e identificación de esa parte.

4.- También al inicio de la demanda, se manifiesta que se interpone un proceso de Disolución de la Unión Marital de Hecho y Liquidación de la Sociedad Patrimonial de hecho, empero según la pretensión segunda de ésta y lo alegado en el hecho sexto, todo apunta a indicar, que lo se busca es liquidar la sociedad patrimonial, que al parecer ya fue disuelta por mutuo acuerdo entre las partes, según lo manifestado en la pretensión primera.

5.- El instrumento publico No. 2959 del 16 de octubre de 2018, otorgado ante la Notaria segunda de Ibagué, presentado al parecer para demostrar que en él se declaró la existencia de la sociedad patrimonial, que se pretende liquidar, es precario e insuficiente, pues allí en ningún momento los compañeros permanentes, declararon la existencia de esa sociedad, sí de la unión marital de hecho entre compañeros. Constituyéndose esta declaración inicial, en un presupuesto para la declaración de la comentada sociedad.

6.- En el capítulo de notificaciones, no se menciona el correo electrónico del demandante. Igualmente, no se indica el lugar y dirección física de su vocero judicial. También esos datos son exigidos por la norma inicialmente citada, en su numeral 10, para que la demanda sea apta en su forma.

7.- Con la demanda, no se acredita con la demanda, que se cumplió con lo previsto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que decreto la vigencia permanente de las disposiciones contenidas en el D.L. 806 de 2020, sobre que: "...el

demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos" Y, que: "Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación..."

8.- Por último, en los hechos de la demanda no se indica cual fue el último domicilio común de los compañeros permanentes. Aspecto, importante para fijar la competencia en cabeza de éste despacho.

Así las cosas, nos encontramos frente a las causales 1 del Art. 90 de la obra antes citada, en armonía con el artículo 6 de la ley aquí mencionada, para inadmitirse la demanda, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

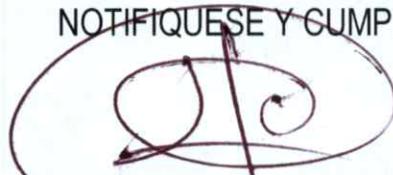
RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo.- Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos advertidos, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero.- Reconocer a la Dra. Danys Jazmín Espinosa Ramírez, como apoderada judicial del señor arriba mencionado, en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



Jorge Enrique Manjarres Lombana
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 101, hoy 26-06-23 (C.G.P., art. 295). 7N7A7777) 5777777 24 8077777 25
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario